

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Derecho de comunicación pública. Carácter exclusivo.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Costa Rica

**ORGANISMO:** Tribunal Segundo Civil, Sección Primera

**FECHA:** 16-7-2004

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo

**OTROS DATOS:** Resolución No. 259

### SUMARIO:

*“... respetar la propiedad musical exclusiva del autor de una composición de esa índole constituye una obligación de no hacer, para las demás personas obligadas a hacerlo, en el sentido de que tienen que abstenerse de realizar acto alguno de interpretación o difusión de la obra que no hubiere sido autorizado por su creador, so pena de incurrir por ello en violación de la referida exclusividad”.*

**COMENTARIO:** Dado el carácter exclusivo que tiene el derecho de explotación sobre la obra, incluido el derecho de comunicación pública, solamente le corresponde al autor o, en su caso, al titular del respectivo derecho, la facultad de realizar, autorizar o prohibir la comunicación de la obra al público, entendida la misma como la difusión, por cualquier medio o procedimiento, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. De allí que numerosas legislaciones establezcan de manera expresa que *“siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”* o alguna otra fórmula equivalente. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

### TEXTO COMPLETO:

En el proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE**, bajo el número de expediente 00-001669-180-CI, por **WINDSON EDUBER ZAMORA ZAMORA**, mayor, divorciado, músico, vecino de Santa Bárbara de Heredia, cédula 1-688-149 contra **TERESA MADRIGAL VILLALOBOS**, mayor, casada, cantante, vecina de Zapote, cédula 1-725-487.- Intervienen como apoderados especiales judiciales del actor la licenciada Xinia Alfaro Mena y de la demandada el licenciado Ricardo Montenegro Solano.-

### RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de quince millones de colones es para que en sentencia se declare: “...1) Se proteja mi derecho autoral debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual, sobre la composición musical (letra y música): SOLO LLÁMAME. 2) Que se le prohíba a la señora teresa Madrigal Villalobos todo uso, ejecución, audición o exhibición pública de la obra musical, así como su distribución, obsequio y comercialización del disco compacto que contenga la canción SOLO LLÁMAME. 3) Que se condene a la señora Teresa Madrigal Villalobos al pago de QUINCE

MILLONES DE COLONES como indemnización por los daños: moral y económico y perjuicios ocasionados al suscrito, en razón de cinco millones cada uno. Los perjuicios se calculan como los intereses de los daños ocasionados. 4) **DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:** Se ordene a la señora Teresa Madrigal Villalobos suspender la ejecución, audición o exhibición pública de la obra musical, la venta, distribución, comercialización, obsequio, regalo y de cualquier forma la puesta en el mercado del disco compacto que contiene la canción SOLO LLÁMAME, todo ello, bajo los apercibimientos legales que corresponden. 5) Se condene a la demandada al pago de ambas costas de este proceso”.-

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y al no contestarla dentro del plazo de ley se le declaró rebelde y por contestados los hechos de la demanda afirmativamente.-

3.- El licenciado Abel Jiménez Obando, Juez Primero Civil de San José, en sentencia dictada a las once horas del seis de febrero del año en curso, resolvió: “...**POR TANTO** Conforme lo expuesto, Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Ley 6683 Derechos de Autor y derechos Conexos artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14, 15, 50 y concordantes, Ley 8039 de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual artículos 37 y 42 y concordantes, Reglamentos 23485-MP cinco de julio del noventa y cuatro y 24611-J del cuatro de setiembre del noventa y cinco y artículos 1, 151, 155, 222, 317, 330 del Código Procesal Civil se resuelve **DECLARAR CON LUGAR** la presente demanda que promueve WINDSON EDUBER ZAMORA ZAMORA contra TERESA MADRIGAL VILLALOBOS, se declara: 1) Que la parte actora es el autor de la composición musical(letra y música) de la canción titulada SOLO LLÁMAME, grabada en el surco número ocho del disco compacto Tu fiel Amor, interpretada por la aquí demandada. 2) Se ordena prohibir a la demandada todo uso, ejecución, audición o exhibición pública de la obra musical, así como su distribución, obsequio y comercialización del disco compacto que contenga la canción SOLO LLÁMAME. 3) Se condena a la demandada al

pago de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, que se determinarían en la etapa de ejecución de sentencia. 4) Se condena a la demandada al pago de ambas costas a favor de la parte actora.”.

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Ricardo Montenegro Solano en su calidad de apoderado especial judicial de la demandada. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

**REDACTA** la Juez **ROJAS BARQUERO; Y,**

**CONSIDERANDO:**

I.- Se suscriben los **hechos probados** que se consignan en la resolución apelada, por ajustarse a los elementos probatorios en que se apoya. Se modifica el “Hecho Probado” que se identifica como “**B)**” en el sentido de que el actor Windson Eduber Zamora Zamora es el autor de la letra y la música de la obra musical “SÓLO LLÁMAME”, y no sólo de la melodía, como por error allí se indica (libelo de demanda, folios 10 a 13, declaración en rebeldía folio 27, declaración de Ethel Ruth Valverde Zamora, folio 56, constancia de folio 3, copia de Resolución del Registro de la Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Conexos, fechada el primero de febrero del dos mil, folios 4 y 5, texto de folio 6 y partitura de folios 7 y 8). En igual sentido se modifica el hecho identificado con la letra “**G)**”, en el sentido de que el actor es el autor de la letra y la música, y no de la melodía, como allí se indica.

II.- En cuanto al “**Hecho No Probado**”, al que se le asigna el número **1)** se adiciona que se reserva la cuantificación de los daños y perjuicios para la fase de ejecución de sentencia, ya que su pertinencia surge como consecuencia legal, al haber circulado el disco con la composición musical del autor. Se adiciona el siguiente hecho improbadado, que se identifica con el número **2)**: Que la demandada Madrigal Villalobos hubiera sido la creadora de la letra y la música de la obra musical de que se dio cuenta. Ninguna demostración se hizo en cuanto a la titularidad por ella de la creación original que reclama para sí el actor Zamora Zamora. Se probó que Madrigal Villalobos

interpretó en varias ocasiones la obra compuesta por el actor, incluida la obra musical que forma parte de un disco compacto, pero **la cuestión** aquí planteada **no versa** sobre los **derechos del intérprete sino** sobre los **relativos al creador original de una composición**.

**III.- Nulidad procesal por falta de notificación.** En su escrito de apelación, la accionada declarada rebelde, aduce que cuando ella fue notificada del auto de traslado de la demanda se encontraba en el exterior y por eso no pudo contestar. Ese aspecto quedó resuelto mediante auto firme dictado por este mismo Tribunal cuando la accionada lo alegó en la vía incidental, y se le denegó por no haberlo invocado conforme lo exige el artículo artículo 201 del Código Procesal Civil, de ahí que es un aspecto precluido.

**IV.-** Aduce la apelante que cuando se apersonó a los autos ofreció como prueba para mejor resolver testimonial sobre la cual no se emitió pronunciamiento por lo que ahora la reitera. En criterio de este Tribunal dicho medio probatorio no es procedente, ya que la titularidad de la letra y música de una canción no se demuestra por medio de testigos, sino con la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, como lo acreditó el actor.

**V.-** En relación a la falta de análisis de la prueba confesional, estima este Tribunal que ello no es cierto, por cuanto el fondo del problema planteado consiste, como se dijo, en establecer la autoría original de la obra de comentario, y en particular la confesión del autor más bien reafirma su reclamo, en armonía con las demás probanzas.

**VI.-** En esencia, el problema planteado consiste en que el actor, Windson Eduber Zamora Zamora, reclama la autoría original de la obra musical "SOLO LLÁMAME" en su doble aspecto de autor de la letra y de la música, frente a la demandada Teresa Madrigal Villalobos, por haberla incluido esta última dentro de las obras musicales que recoge un disco compacto llamado "Tu Fiel Amor", como si fuera ella la autora de la letra y sólo señalando como creador de la música a "W.Z.". El juez declaró con lugar la demanda y del fallo apela la accionada.

**VII.-** De manera que la cuestión medular se reduce a establecer quién, entre el actor y la demandada, fue el creador original de la letra y la música de que se dio cuenta. El actor sostiene que fue él, en una época asistía a un grupo religioso del que también formaba parte la demandada, quien luego fue esposa y de quien más tarde se divorció. Ante dicho grupo la obra fue interpretada la primera vez por la accionada, con su autorización, en una "noche de talentos" del grupo religioso, delante de cuyos integrantes quedó claro que el autor de la letra y la música era el actor. Incluso, hay prueba de que la obra se difundió por radio como original de la demandada interpretándola una tercera persona, en mil novecientos noventa y dos (folio 76), aunque llama la atención que no aparezca entre las que la accionada había inscrito como suyas en marzo de dos mil dos (folios 77 y 78). No hay, entonces, ni siquiera indicios de que hubiera sido la demandada quien compuso la letra y la música de la obra "SÓLO LLÁMAME". Por el contrario, ha demostrado un evidente desinterés en atender el reclamo del actor, al punto de ser declarada en rebeldía. Deberá concluirse, entonces, que se trata en realidad de una creación original de Zamora Zamora. De ahí que cualquier utilización o difusión de la obra sin la autorización expresa de este último, como la hecha por la accionada al incluirla en un disco compacto, constituye violación de una propiedad musical ajena, que está protegida por el artículo 47 de la Constitución Política y los ordenamientos nacionales y supranacionales que cita el Juez, cuyas normas repiten el mismo principio de que deben respetarse los derechos de autor, sin que resulte relevante el argumento de la apelante en el sentido de que los hechos se produjeron en mil novecientos noventa y cinco, cuando la legislación aplicable era otra, pues para entonces regía la norma constitucional citada. Además pericialmente con el dictamen rendido por el músico de profesión, Carlos Guzmán Bermúdez, se estableció que la canción de comentario tiene la misma "estructura musical" (estrofas y estribillo), la misma "melodía" (secuencia de notas) y el mismo título que la obra registrada con anterioridad como propia del actor. Que en cuanto a la letra, las variantes se reducen a correcciones de ortografía y a la introducción

*de una estrofa más de seis versos que no aparece en la obra registrada, pero que mantiene la melodía y estructura musical de las estrofas anteriores, así como que se notan pequeñas diferencias melódicas producto de la interpretación de la cantante y no de una diversa estructura musical de la canción. Por ello, concluyó el Perito, debe tenerse por cierto que la canción incluida en el disco es la misma contenida en la letra y partitura inscritas a nombre del actor (folio 176).*

**VIII.-** Ahora bien, respetar la propiedad musical exclusiva del autor de una composición de esa índole constituye una obligación de no hacer, para las demás personas obligadas a hacerlo, en el sentido de que tienen que abstenerse de realizar acto alguno de interpretación o difusión de la obra que no hubiere sido autorizado por su creador, so pena de incurrir por ello en violación de la referida exclusividad. En cuanto a las **obligaciones de no hacer**, por otra parte, ya este Tribunal en sentencia No. 206 de las 9:30 horas del cuatro de Junio de este año, estimó que:

*“VI.- ...como bien se sabe, en las obligaciones de no hacer no se puede exigir el cumplimiento forzoso porque tal cosa es imposible, sino que se tienen por incumplidas automáticamente cuando ocurre el hecho que expresa o implícitamente estaba prohibido entre las partes al punto de presumirse la existencia de daños y perjuicios, y nace para la víctima el derecho a ser indemnizada, conforme al artículo 700. Las reglas citadas son, como es obvio, del Código Civil...”, por lo que lo reclamado a título de daños materiales y morales, así como de perjuicios y sus correspondientes intereses, deberá ser objeto de cuantificación en la etapa de ejecución del fallo, conforme a las probanzas que en su momento se traigan al debate. Ello así, porque la violación en que incurrió la accionada, automáticamente genera su deber de indemnización.*

*I X.- Viene de lo expuesto, entonces, que la sentencia habrá de confirmarse en todos sus extremos.*

**POR TANTO:**

**SE CONFIRMA** la sentencia en todos sus extremos.